

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-32/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO y OSCAR ERNESTO VALENCIA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÉNJAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **14 de junio de 2021**¹.

RESOLUCIÓN que **da por concluido el procedimiento especial sancionador** iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Chávez Arredondo y Oscar Ernesto Valencia Vázquez, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Comité ejecutivo municipal:</i>	Comité Ejecutivo Municipal de Pénjamo del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Toda referencia a fecha entre octubre a diciembre debe entenderse del 2020, y de enero a junio del 2021.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ² .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Inspección. El 12 de octubre, por petición de Raúl Luna Gallegos, representante del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, la Secretaría del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo, en funciones de oficialía electoral, mediante **ACTA-SEOE-IEEG-JERPE-005/2020**, constató la existencia y contenido de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/335042899903724/posts/4598399030234735/?app=>
- <https://www.facebook.com/pripenjamo/posts/152042754150634>
- <https://notus.com.mx/me-gustaria-ser-alcalde-nuevamente-de-penjamo-pedro-chavez-arredondo/>

1.2. Denuncia. El 26 de noviembre, la presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* el citado representante del *PAN*, en contra de Pedro Chávez Arredondo,

² Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

presidente del *Comité ejecutivo municipal* y del *PRI*, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Después de radicada, registrada y haber determinado la vía del *PES* bajo la que se encausaría la queja, Ésta se remitió al *Consejo municipal* en fecha 2 de diciembre, por ser la autoridad competente para su tramitación.

1.3. Trámite ante el *Consejo municipal*. En fecha 2 de diciembre la radicó y se registró con el número de expediente **02/2020-PES-CMPE**, reservándose su admisión o desechamiento.

1.4. Requerimientos. El *Consejo municipal* realizó los siguientes:

- ✓ Con el número de oficio CMPE/05/2020, al encargado de despacho de la oficialía electoral, a fin de que remitiera copia certificada del acta **SEOE-IEEG-JERPE-005-2020**.
- ✓ Al Secretario General Provisional del Comité Directivo Estatal del *PRI*, para que proporcionara el nombre del titular del Comité Directivo municipal del *PRI*, y su domicilio en el municipio de Pénjamo. Nuevamente, para que especificara información relacionada con las páginas electrónicas motivo de la denuncia.
- ✓ Al denunciado Pedro Chávez Arredondo para que informara aspectos relacionados con las páginas de internet en donde se realizaron las publicaciones materia de la denuncia.
- ✓ A la empresa *Facebook* se le requirió por auto de fecha 21 de diciembre para que informará sobre cuestiones relacionadas con las páginas de internet donde se publicaron los contenidos que se denuncian.
- ✓ En fecha 17 de enero, en nuevas diligencias de investigación preliminar, se requirió por correo electrónico a las personas

titulares de las cuentas: N1-ELIMINADO 3 y N2-ELIMINADO 3 que son las que aparecen ante *Facebook* en la apertura del perfil de donde se publicaron los contenidos denunciados, para que informaran si la página identificada como CDM PRI PÉNJAMO le pertenecía y si era quien la administraba, tendentes a conocer la identidad y localización de quien realizó las publicaciones materia de queja.

- ✓ A la persona representante de la Congregación María Trinitaria, para que rindiera información acerca de si ha tenido actividades conjuntas con el *PRI*.
- ✓ A Guillermo López, reportero de la página “Panorama Bajío”, para que respondiera cuestionamientos acerca de la entrevista hecha a Pedro Chávez Arredondo, publicada y relativa a los hechos denunciados.
- ✓ A ***** ***** ***** , representante legal de la Congregación María Trinitaria, para que precisara cuestiones acerca de las gestiones que pudo haber tenido vinculadas con el *PRI*, y respecto del programa social que estaba llevando a cabo el denunciado consistente en venta a precios bajo o subsidiados de tinacos.

1.5. Desistimiento por parte del PAN. Por escrito recibido en el *Consejo municipal*, el 6 de enero, el representante del *PAN* Raúl Luna Gallegos, manifestó la decisión de su representado de hacerlo. En auto de 18 de enero, se le dio respuesta, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no tenía legalmente permitido determinar si con la presunta infracción, se vulneraban o no los principios rectores de la materia electoral y que dicha atribución correspondía a la autoridad resolutora, es decir a este *Tribunal*.

1.6. Hechos. Las conductas denunciadas, presuntamente atribuida a Pedro Chávez Arredondo y al *PRI*, consistieron solo en 2 de las 3 publicaciones de las que se constató su contenido en el **ACTA-SEOE-IEEG-JERPE-005-2020**, siendo las siguientes:

- <https://www.facebook.com/335042899903724/posts/4598399030234735/?app=>
- <https://www.facebook.com/ripenjamo/posts/152042754150634>

La primera de ellas ligada a “Panorama Bajío” y en la que se indica fue realizada el 5 de octubre y con la leyenda: *“TINACOS Y CISTERNAS A BAJO COSTO ahorros de hasta el 50% en algunos casos. En esta entrevista toda la información.”*. Además se constató dicha entrevista en la que Pedro Chávez Arredondo refiere un programa de venta de tinacos y cisternas a bajos precios.

La segunda publicación presenta los distintivos de “*CDM PRI Pénjamo*”, “29 de septiembre a las 19:36” y una leyenda que indica: *“TINACOS Y CISTERNAS A BAJO COSTO CON EL ING. PEDRO CHÁVEZ Ahorros de hasta el 50% en algunos casos. En esta entrevista toda la información.”*, así como las siglas “*PRI*”. Además, se incluyeron 5 fotografías en las que prevalecen imágenes de tinacos Rotoplas y al final de las mismas se leen otras frases como: *“Llegaron los tinacos”, “Seguimos trabajando en beneficio de nuestra gente, trabajo continuo”, “Con el PRI vamos y vamos bien”*.

1.7. Admisión y emplazamiento. Por auto de fecha 20 de abril se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, se les hizo saber a las personas los hechos que se le imputaban y su probable responsabilidad en ellos; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia⁴. Se llevó a cabo el 24 de abril de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMPE/018/2021.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. Por auto de fecha 13 de mayo se turnó el expediente a la tercera ponencia⁵. El 20 lo radicó y registró bajo el número **TEEG-PES-32/2021**.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante el mismo auto del punto anterior, se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁶ para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

⁴ Se llevó a cabo en fecha 24 de abril, visible de la página 211 a la 216 del presente expediente.

⁵ Consultable de la hoja 214 a la 216 del expediente.

⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁷.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado ante el *Consejo municipal* por Raúl Luna Gallegos, representante del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PAN*, presentó queja en contra de Pedro Chávez Arredondo, presidente del *Comité ejecutivo municipal*, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

de la difusión de un video en una página electrónica y de una publicación en la red social *Facebook*, donde presuntamente realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

Señala que la instrumentación, la operación, la ejecución y la difusión de la publicación, vulnera la equidad y la legalidad en la contienda, al valerse el denunciado de una campaña de entrega de materiales a los que denomina un subsidio, con la intención de posicionarse en una clara e ilegal ventaja ante el electorado de cara al 2021.

La queja revela que el *PAN* a través de su representante, promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, **que se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa.**

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión del *PAN* al promover la queja y considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión, fuera de los tiempos permitidos por ley, del video y fotografías, así como leyendas visibles en la página electrónica, le generaba un menoscabo o desventaja frente a quien según entrevistas había considerado en ese entonces ser candidato a la presidencia municipal de Pénjamo por el *PRI*.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona

titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida se da por la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante del *PAN*, de desistirse de la queja intentada contra Pedro Chávez Arredondo y el *PRI*, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016⁹ donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

En ese caso, el denunciante consideró la existencia de una desventaja en su detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

“Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular.”

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹⁰.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PAN*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUTIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

posicionamiento inequitativo por parte de Pedro Chávez Arredondo y el *PRI* en Pénjamo.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PAN* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹¹.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PAN*.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, dado que el desistimiento del *PAN* tiene

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹², es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al denunciado y al denunciante; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la mensajería especializada y; por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.